

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12 de abril de 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Sr. Ministro de la Gobernación. Visto la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto, de 24 diciembre de 1908,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del Fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1916.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1917.— Ruiz Jiménez.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAS

para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de mutualidades escolares.

1.ª Se destinarán 60.000 pesetas del capítulo III, artículo 3.º, concepto 5.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales, la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la inutilización de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como amputación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica, o por cualquiera otra causa, que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave, que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo o por hecho que implique infracción legal y reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 500 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones, sea inferior a una peseta mensual.

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativo que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una renta adicional inmediata, o capital cedido, que sumada a la inmediata que correspondiera a la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al artículo 75 de los Estatutos, no sea menor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

6.ª Tendrán derecho a una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 10, los

titulares que a razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieran llegado a constituirse una pensión superior a dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

7.ª Los titulares ingresados en el Instituto, cumplidos los treinta y cinco años, y antes de llegar a los cincuenta años, que se hubieren constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias o referencias, al llegar a la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho a la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad; pero no se hará efectiva hasta el mes de enero inmediato, a no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

9.ª Para que la certificación señalada en el párrafo anterior, tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demanden antes de hacer la solicitud.

10. En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir a la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterá a prorrateo los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período.

Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 8.ª

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas.

Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas a quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

11. Estas reglas, mientras no se modificaren, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consignare en los Presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida en su arreglo al artículo 120 del Reglamento.

12. Se destinarán 20.000 pesetas del capítulo III, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los menores de dieciocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior y que no tengan

bonificación del Ministerio de Instrucción Pública.

13. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de tres pesetas.

14. Si la cantidad indicada de 30.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá a su prorrateo.

15. Se aplicarán 10.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y conaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de 75 años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas, produzcan una pensión anual que no sea inferior a una peseta diaria, ni superior a dos.

16. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de protección a la infancia, a la invalidez o a la ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero, con la propia finalidad.

Estas reglas se aplicarán a las imponentes del año 1917 y a los imponentes de 1916.

(Aprobadas por Real orden de esta fecha.)

(Gaceta del día 8 de abril de 1917.)

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

PRESIDENCIA

El Sr. Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, me telegrafía lo siguiente:

Resultando de los telegramas y noticias llegados, que tenedores o traficantes de alubias llamadas charbichuelas, clase corriente, de procedencia gallega y asturiana, así como los de la leonesa, clases blanca, morada y pinta, en apariencia de confabulación y con pretexto de haberlas adquirido a precio elevado, suscitaren al comercio nacional las existencias que poseen, manifestando que carecen de ellas cuando no se las aceptan a 55, 57 y hasta 59 pesetas, que por los 100 kilos cotizan desde que se autorizó la exportación, siendo así que, con facturas a la vista, resulte que no lo alcanzaron mayor de 47,50 la primera de las procedencias durante los meses últimos del año último, y en el propio mes de enero pasado, que el promedio del quinquenio anterior fue de 48,50 y el del año último 1916, 47; y siendo indispensable poner término

a las repetidas quejas formuladas por círculos, gremios y comerciantes ultramarinos, comestibles, similares, regularizando precio que siendo sensiblemente remunerador, ponga límite a la codicia e impida oscilaciones en alza, que a la vez que infringen lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de enero y 12 de marzo últimos, acusan, por lo injustificadas, el deliberado propósito de provocar la desmoralización del mercado, cuya normalidad debe restablecerse, aplicando las sanciones debidas contra los que a ello se opongan; en consecuencia, ruego a V. S. que sin perjuicio de las disposiciones que esa Junta provincial se sirva tomar, incluso la requisita e incautación de existencias, haga llegar a conocimiento de comercios o productores y comerciantes de alubias de esa provincia, el inexcusable deber en que se hallan de atenderse en las operaciones de compra-venta que realicen, a las prescripciones que V. S. determine; teniendo presente: 1.º, el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de enero y 12 de marzo últimos, por las cuales se prohíbe la venta de todos los artículos comprendidos en la ley de Subsistencias, y por tanto, las alubias de referencia, en sus distintas clases y procedencias, rebajando al límite de precio en la primera de las fechas citadas, o sea 3 de enero último; 2.º, que, por tanto, el precio máximo a que deberán entregarse en venta sobre vagón envaso usual, comprendido, será el de 49 pesetas para la judía gallega y asturiana, clases corrientes y facturadas habitualmente como «chibchuela» a 52,50, también máximo de la leonesa llamada morada o pinta, y a 62 de la blanca, de igual procedencia; 3.º, que bastará tener conocimiento del hecho de que con pretexto de carecer de ese artículo, se sustraen al mercado nacional las existencias que algún productor o fabricante tuviere, así como el de que se ofrezca o venda las alubias de las distintas clases expresadas a precio que rebase del límite de precio anteriormente fijado, para que se forme expediente, y una vez comprobado el hecho, proceda V. S. con rigor y aplique la sanción debida.»

Lo hago público por la presente para general conocimiento, y a fin de que los señores Alcaldes cuiden de que se cumpla lo ordenado, debiendo darme cuenta de todas las infracciones que se cometan, para corregirlas inmediatamente.
León 12 de abril de 1917.

El Gobernador-Presidente,
Victoriano Ballesteros

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, a las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el artículo 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos

en dignidad o cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez a doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, 11 de abril de 1917.—El Secretario general, **Marqués de la Frontera**.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos a que en la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia núm. 34.—Registro, folio 74.—En la ciudad de Valladolid, a 28 de marzo de 1917: en los autos ejecutivos procedentes del Juzgado de primera instancia de León, seguidos por don Fermín Llamazares Serrano, vecino de la misma ciudad, representado por el Procurador Stampa, con don Manuel Tascón Díez y D. Marcelo Díez y Díez, sus convecinos, por cuya comparecencia se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre pago de 1.585 pesetas, cuyos autos pendían ante esta Superioridad a virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia que en 19 de julio último dictó el expresado Juzgado;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada y desahuciendo la excepción de pago formulada por los apelados Manuel Tascón Díez y Marcelo Díez y Díez, debemos de mandar y mandamos que siga la ejecución adelantada por la cantidad de 1.585 pesetas de principal e intereses a que alcanza el segundo plazo de la obligación contraída por aquéllos en 9 de junio de 1915, quedando subsistente la consignación de las 2.000 pesetas hecha por los referidos apelados para evitar el embargo, así como el depósito subsiguiente en la Caja general, a los efectos de ley o fines con que se constituyó, imponiendo las costas de primera instancia a los repetidos apelados Manuel y Marcelo, y sin hacer expresa condenación de las de esta segunda.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia en esta Superioridad de los demandados y apelados Manuel Tascón Díez y Marcelo Díez y Díez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infante.—R. Salustiano Portel.—José V. Pequeira.—Gerardo Pardo.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte perseguida y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, y la presente certificación sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a 29 de marzo de 1917.—Lic. Florencio Barreda.

SECCION ADMINISTRATIVA DE LA ENSEÑANZA DE LEON
PROYECTO DE ESCALAFÓN provincial de Maestros y Maestras, correspondiente al bienio de 1910-1911

Antigüedad	NOMBRES	ESCUELA QUE SIRVE	SERVICIOS	
			Años	Días
Sección 1.ª				
1	José Vinales Fernández	Villadepalos	44	1
2	Manuel Bieza Cubero	La Bañeza	28	9 12
3	Leopoldo García Cortinas	Peranzanes	43	3 4
4	Juan M. Sánchez Rodríguez	Astorga	24	2 19
5	Manuel Martínez Ordás	Fuentes de Carbajal	30	9 26
6	Valentín Castillo Martínez	Brimeda	29	6 17
7	Manuel de Lera Cidón	Villaver	40	1 8
8	Rogelio Felipe Alonso	Castro de las Piedras	30	10 2
9	Pedro Pérez del Valle	Otero	42	5
10	Primo P. Blanco	Astorga	29	10 17
11	José Lobato Santos	Palacios	54	7 21
12	Pascual Martín Alonso	Aija	25	7
13	José Escudero Vázquez	Castrocalbón	38	2 12
14	Juan Sánchez Hernández	Astorga	22	9 2
15	Victoriano Díez Sierra	Puente del Castro	54	10 3
16	Eusebio Díez García	Val de San Lorenzo	26	2 1
17	Ignacio Alonso Lozano	La Bañeza (1)	28	10 14
18	Ricardo Fanjul	León	18	11 26
19	José Alvarez González	Caseros	53	4 11
20	Pedro Rubio Cañero	Jiménez	27	4 16
21	Genero Blanco	Arganza	35	4 3
22	Miguel Herrero Escanciano	Toral	26	2
23	Félix Sabiana Fernández	Viego	52	2
24	Restituto Blanco Pastor	León	21	8 25
25	Pedro Casado González	La Pola de Gordón	31	7 17
26	Faustino Cepedano Domínguez	Castropodame	26	1 29
27	Ciriaco Juan Huerta	León	17	7 21
28	Leocadio Alonso Martínez	Valderas	55	8 10
29	Hermenegildo Chachero	Veguellina	52	4 25
30	Angel García Rodríguez	Astorga	55	8 20
31	Aquilino González Fernández	Villares	59	5 26
32	Joaquín Alonso Martínez	Campo de Villavieja	52	6 14
Sección 2.ª				
33	Juan de la Lama Compañero	Ponferrada	59	10 20
34	José M.º Mallo Sánchez	Cubillas	28	2 1
35	Santiago Benavides Ferrero	Villaturiel	27	5 7
36	Manuel González Posada	Riño	18	10
37	Agapito Rubio Rabio	Villaverde	30	10 5
38	Honesto González Fernández	Murias	26	2 1
39	José Díez Gutiérrez	Ponferrada	30	7 13
40	Pedro Díez García	Riño	53	8 10
41	Fabriliano Fernández Martínez	San Justo	26	2 10
42	Antonio González García	Senra	29	10 11
43	Florencio García Martínez	Cacabelos	27	4 19
44	Felipe del Banco Villafañe	Canalejas	28	5 24
45	José Lorenzo Bastos	Hueriga	27	4 14
46	Gabriel Alvarez Fernández	Nogarejas	51	1 1
47	Lorenzo Hernández	Santa Elena	26	10 16
48	Bonifacio del Valle Millán	Cercedo	39	6 26
49	Emilio G.ª Lorenzana	Villaseca	27	7 27
50	Manuel Pajín Alonso	Burón	27	2 12
51	Celestino Vega Jáñez	Congosto	27	5 4
52	Andrés Delgado Ferrero	Villacé	26	2 5
53	Nicolás Prieto Cordero	Villarcas	26	2
54	Cándido Domínguez Chamorro	Sorbará	18	6
55	Urbano Martínez	Berlanga	26	2 4
56	Fortunato Matiz Muñiz	Valdemora	50	1 29
57	Domínguez Domínguez Martínez	Brazuelo	26	2 9
58	Emilio Alvarez Alvarez	Riolego	27	5 4
59	Rosendo Escanciano Valle	Villaquilambre	27	4 21
60	Emilio González García	Villabandía	27	5
61	Eduardo del Palacio Alonso	Carracedelo	27	4 20
62	Ramón García Puebla	Santa Marina	26	9 4
63	Santiago Crespo Valera	Soto de Vega (2)	17	6 29
64	Silverio Martínez García	Dehesas	25	2 22
65	Pedro Crespo Lorenzo	Valdulleco	27	4 17
66	José Alvarez Fernández	Chamo	26	8 21
67	Juan Cuevas Fernández	Calaveras	27	4 15
68	Manuel Mollo Sánchez	Puente Domingo Flórez	27	4 26
69	Domínguez H. Martínez	Campasas	27	4 3
70	Tiburcio García Solís	Gradafas	26	2 29
71	Valentín de la Fuente González	Vitoria	28	2 14

(1) Procedo de otra provincia.
(2) Idem ídem.
(Se continuará)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACIÓN de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de la fecha

Número de las licencias	Fecha de la expedición	Nombres de los adquirentes	Vecindad	Edad — Años	Profesión
12	1.º de marzo 1917	D. Agustín García.....	Almanza.....	54	Jornalero
13	2	» Juan Antón Naredo.....	Vai de San Lorenzo.....	30	Idem
14	2	» José González.....	Gradefes.....	40	Labrador
15	2	» Adriano Yugueros.....	Sabecheres.....	35	Idem
16	3	» Pablo de Lera.....	Barrio.....	48	Idem
17	3	» Paulino de Lera.....	Idem.....	19	Jornalero
18	3	» Braulio Fernández.....	Lagtalles.....	44	Labrador
19	3	» José Arias.....	Láncara.....	51	Idem
20	3	» Julián García.....	Idem.....	55	Idem
21	6	» Francisco Carande.....	Escaro.....	40	Idem
22	8	» Benito Pedrosa.....	Idem.....	31	Idem
23	13	» Edoardo Cabón.....	San Vicente.....	35	Párroco
24	13	» Ricardo Rodríguez.....	Camposcillo.....	48	Jornalero
25	15	» Francisco Bayón.....	Ambasaguas.....	50	Idem
26	15	» Antonio Secos.....	Aldes del Puente.....	67	Pescador
27	17	» Pedro Mata.....	Puebla de Lillo.....	66	Párroco
28	21	» Venancio Domínguez.....	Escaro.....	50	Labrador
29	21	» Marcelo Martínez.....	Castrocontrigo.....	40	Idem
30	21	» Segundo Rubio.....	Idem.....	30	Jornalero
31	25	» Andrés de los Ríos.....	Almanza.....	28	Idem
32	22	» Julio Balbuena.....	Gradefes.....	32	Idem
33	24	» Florencio Bolso.....	Villamoros.....	36	Maestro
34	24	» Vicente García.....	Vegas.....	28	Labrador
34 bis	26	» Vicente García.....	La Bañeza.....	45	Sereno
35	28	» Indalecio García.....	Cerezales.....	45	Herrero
36	30	» Antonio Mancebo.....	Taramilla.....	67	Labrador

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1907. León 31 de marzo de 1917.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Reglas para la formación de los apéndices por el concepto de rústicos

Debiendo procederse en el mes de mayo próximo por los Ayuntamientos de esta provincia en los que hubiese alteración en la riqueza rústica o pecuaria, a la formación del correspondiente apéndice, esta Administración de Contribuciones, les previene las que siguen:

1.º Emplearán para su formación el mismo modelo que en el año último, no llevando a él alteración alguna en la que no consista el pago del impuesto de los derechos reales a la Hacienda, y consignando en la cabecera respectiva, la fecha en que fueron satisfechos.

2.º Al formar el resumen, cuidarán muy especialmente que los nombres de los contribuyentes se correspondan correlativamente con los del repartimiento, es decir, que sea el primero en el resumen, el que teniente alteración figure primero en el reparto, sin hacer figurar primero las altas y luego las bajas, sino indistintamente, o por el orden que se vayan sucediendo.

3.º Como quiera que hay algunos Ayuntamientos que al hacer el resumen, toman como base para fijar

brá una marca de hierro de la altura fijada en el artículo anterior, por si fuese necesario comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 15. Los caballos todos serán probados, y cuyo acto asistirán los picadores o sus suplentes, y cada picador, por orden de antigüedad, elegirá los caballos que haya de utilizar en la lidia, y que serán tres de primera y otros dos o tres de los llamados de comunidad.

Esta prueba se completará con otra, que tendrá lugar en el redondeo de la plaza, a presencia del Delegado de la Autoridad y de los Veterinarios, para que cada picador acostumbre a su mano los caballos por él escogidos y compruebe si están embocados, dan el costado y el peso atrás, y si son dóciles para el mando.

Los Subdelegados de Veterinaria, con el visado del Delegado de la Autoridad, extenderán certificaciones del resultado de la prueba. También se hará por dichos Subdelegados una reseña por triplicado de los caballos escogidos, entregando un ejemplar al Delegado de la Autoridad y dos al Presidente del espectáculo. Los caballos declarados inútiles, serán marcados y retirados de los corrales y cuadras.

Art. 16. Terminada la prueba de caballos, cada picador marcará tres ejes de montar, acomodadas a su gusto y estatura, para que no se retrasen con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Art. 17. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida, un cartel, en el que consten los nombres de los picadores anunciados, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la lidia suprimiéndose la suerte de varas.

Art. 18. Para evitar el cambio de los caballos probados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Art. 19. Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener la edad mínima de cinco años y no excederán de siete.

Cuando al hacer los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad mencionada, la Autoridad gubernativa

gubernativa los motivos que justifican el incumplimiento, resolviendo ésta, en su virtud, lo procedente.

No deberán alterarse las condiciones del cartel de abono sin la venia de la Autoridad, y a condición de devolver a los abonados que lo soliciten, el importe de sus respectivas localidades de la corrida o corridas a que la modificación se contraiga.

Art. 4.º La Empresa viene obligada, en el caso de abrir abono, a respetar el derecho adquirido para ocupar las localidades a las personas que hubieren estado abonadas en la temporada anterior, así como a reservarse los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros ordinarios o extraordinarios que se celebran, fuera del abono, pero sólo hasta tres días anteriores al en que haya de tener lugar el espectáculo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas ya anunciados o haya que cambiar la ganadería, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los demás sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Todo poseedor de localidad que no esté conforme con la modificación, tendrá derecho a la devolución del importe de su billete hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo; pero si la corrida fuese de abono, y la modificación no alterase las condiciones del cartel del mirador, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Art. 6.º Comenzada la venta de billetes, no podrá suspenderse una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso ha de solicitarse antes de hacerse el apartado del ganado destinado a la lidia, a no ser que la lluvia caída con posterioridad a dicha faena, haya puesto en mal estado el piso o las localidades de la plaza, y en este caso, se citarán los informes de los Médicos y de los espadas, acordando, en su virtud, la Autoridad, sobre la procedencia de la suspensión del espectáculo, acuerdo de suspensión que en el acto será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 5.º

Art. 7.º Si después de comenzada una corrida fuese sus-

la riqueza del contribuyente, el total del repartimiento, o sea los dos conceptos juntos de rústica y pecuaria, y siendo estos conceptos totalmente distintos, se les cubre que serán desestimados en el acto a apéndices que vengan en esta forma, debiendo tomar como base en el apéndice de rústica, solo esta clase de riqueza, y en el de pecuaria, sólo la que tenga asignada el contribuyente por el concepto de ganadería.

4.º Dichos apéndices una vez aprobados por la autoridad encargada de su formación, se expondrán al público, indefectiblemente, del 1.º al 15 de junio (necesariamente en estas fechas), y en el plazo de cinco días se resolverán las reclamaciones que se promuevan, debiendo remitirse a esta Administración dichos apéndices para su aprobación, en los quince días restantes del mes de junio; *advertiéndoles que serán desestimados, sin excusa ni pretexto alguno, los apéndices que sean presentados en la Administración después del 30 de junio.*

5.º En dichos apéndices se hará constar, por medio de certificación, que han estado expuestos al público del 1.º al 15 de junio, precisamente, según se previene en la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 5 de enero de 1900, y se hará otra certificación en la que se haga constar que por las transmisiones en el mismo incluidas, se han satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

6.º Se procederá asimismo a

verificar el recuento general de ganadería y a formar el respectivo apéndice, en el que constarán, para su aprobación, los mismos requisitos que se exigen a los de rústica, desestimándose los que carezcan de ellos.

7.º Los Ayuntamientos en los cuales no hubiera alteración, tanto en la riqueza rústica como en la pecuaria, remitirán a su vez certificación en que así se haga constar, *incurriendo en la multa de 50 pesetas los que no cumplan lo que en la presente se previene.*

Con el fin de evitar reclamaciones y perjuicios a los interesados a causa de la devolución o desestimación de los respectivos apéndices, esta Administración espera de los Ayuntamientos y Juntas parroquiales, que se ajustarán estrictamente en su formación a las anteriores prevenciones; bien entendido, que documento que no venga ajustado a ellas a fuera del plazo que en las mismas se señala, será desestimado, sea cualquiera la causa que se alegue para su nueva admisión o aprobación, exigiéndose a la entidad encargada de formarlo, las responsabilidades a que hubiere lugar.

León 9 de abril de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino MAZO.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Ponferrada

El vecino de esta ciudad, D. Camilo Porras, me participa que el día

18 de marzo último, se extravió un perro de su propiedad, de las señas siguientes: de raza, pecho, pelo color café oscuro, un poco blancas las patas y éstas bastante gruesas, cola larga, orejas bastante grandes y anchas, con collar y cascabel, de bastante cuerpo, alzada regular, de un año de edad y siendo a «Sub».

Se ruega a la persona que lo tenga en su poder, lo presente en esta Alcaldía, donde se le gratificará.

Ponferrada 10 de abril de 1917.—Cayetano Fernández.

Aldaldia de Barrio del pueblo de Cortiguera, en el Ayuntamiento de Cabañas-Raras.

Hago saber: Que desde el día de hoy y por término de ocho días, queda expuesto al público en esta Alcaldía de Barrio, el repartimiento girado entre los vecinos del referido pueblo de Cortiguera, para la defensa del monte de dicho pueblo, a fin de oír reclamaciones.

Cortiguera 11 de abril de 1917.—Juan Prada.

Aldaldia constitucional de Escobar de Campos

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1916, rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público por término de quince días en esta Alcaldía; durante los cuales podrán ser examinadas por cuentas personas lo crean per-

tinente; transcurridos los cuales, pasarán a la censura y aprobación de la Junta municipal.

Escobar de Campos 8 de abril de 1917.—El Alcalde, Julio Duráñez.

Aldaldia constitucional de Santa María del Páramo

Por el término de quince días, a contar desde la inserción en el Boletín Oficial, se halla expuesto al público el presupuesto municipal extraordinario formado para el año de 1917, a fin de oír reclamaciones.

Santa María del Páramo 7 de abril de 1917.—El Alcalde, José Casado.

Don Manuel Santalla (San Miguel), Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Arganza.

Hago saber: Que formado el repartimiento de consumos y sus recargos del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario, el que empezará a contarse desde mañana, exceptuando los días festivos; en cuyo plazo puede ser examinado por el que lo desea y presentar reclamaciones de agravios; pasado el cual no serán atendidas las que después se presenten, así como tampoco las que no se acomoden a los términos prescritos en la regla 7.ª del art. 138 de la ley Municipal.

Dado en Arganza a 11 de abril de 1917.—Manuel Santalla.

Imp. de la Diputación provincial

pendida por cualquier causa, la Empresa no devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho a exigir indemnización alguna.

Art. 8.º En todos los despachos de billetes de toros habrá expuestos, en sitio bien visible al público, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las gravan, y en todos los billetes se consignará su precio en despacho, estampando un sello especial que así lo consigne cuando fueren expedidos en Contaduría, no debiendo la Empresa cobrar por la venta en Contaduría un recargo superior al 15 por 100 del importe del billete.

Art. 9.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión o alteración del espectáculo, la Empresa señalará el plazo del reintegro, previa aprobación de la Autoridad; pero en el primer caso el plazo será por lo menos de un día, y en el segundo terminará una hora antes de comenzar aquél.

Art. 10.º No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades aforadas oficialmente. La Autoridad, si lo estima oportuno, podrá numerar y contra-señalar los billetes para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable el empresario, además de hacerle devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños, que no sean de pecho, necesitarán billete para poder entrar en la plaza.

Art. 11.º La Empresa está obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida, dos palcos: uno, a la orden del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro, a la orden del Capitán General, o del Gobernador militar, donde por lo hubiere, previo abono de su importe, si los reclamaran.

Quedarán excluidos también de la venta los palcos destinados para la Presidencia y para la Diputación provincial en Madrid; uno para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado;

dos delanteras de andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la plaza, en Madrid, y dos centros de la misma andanada para el Consejo, debiendo ser siempre los mismos y designados en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

También facilitará localidades gratuitas a los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y a los de la misma profesión que verifiquen el reconocimiento de los caballos, debiendo hallarse situadas en un lugar próximo a la Presidencia las de los primeros, y contiguas a la puerta de caballos, las de los últimos.

Art. 12.º El Arquitecto provincial, en Madrid y uno designado por el Gobernador en las provincias, reconocerá la plaza dos días antes de la corrida, para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias y a la entidad o particular propietarios de la plaza, para que se ejecuten aquellos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato, en su caso, celebrado.

Art. 13.º Dos días antes de la corrida, presentará la Empresa en las cuadras de la plaza, los caballos necesarios para el servicio, a razón de seis por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fueren precisos. Si a la Empresa conviniere tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener la alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos, a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa, por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos no ofrezcan la necesaria resistencia para el objeto a que se les destina o presenten síntomas de enfermedades infecciosas, y del resultado de su reconocimiento se entenderá por dichos facultativos certificación duplicada, entregándose un ejemplar al Delegado de la Autoridad gubernativa y otro al Presidente de la corrida.

Art. 14.º En la parte exterior de la puerta de caballos, ha-